

Víctor Álvarez Pérez<sup>(\*)</sup>

## Dificultades en el tratamiento del **delito de tortura** en la jurisprudencia peruana

“EXISTE UNA TENDENCIA A DETERMINAR SI LA NATURALEZA DE LOS HECHOS CORRESPONDE O NO A UN CASO DE TORTURA EN BASE AL ELEMENTO GRAVEDAD, EL QUE DEBE SER GRADUADO EN FUNCIÓN DE UN CERTIFICADO MÉDICO LEGAL QUE PERMITA “MEDIR” LA INTENSIDAD DE LAS LESIONES. EN TAL SENTIDO, PREOCUPA QUE ESTE CRITERIO HAYA SIDO RECOGIDO POR LA PROPIA CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA”.

De acuerdo a diferentes investigaciones sobre la problemática de la tortura, este es uno de los crímenes contra los derechos humanos que aún persiste y que no ha podido ser erradicado en el Perú. Todavía se presentan casos de tortura, la mayor parte de las veces en lugares de detención como son las comisarías -locales o dependencias de la Policía- siendo las víctimas los sospechosos de haber cometido delitos; los establecimientos penitenciarios, en donde se castiga a los reclusos por diversos motivos; y, los cuarteles militares, en los que las víctimas son, básicamente, los reclutas que realizan el servicio militar<sup>(1)</sup>.

El delito de tortura se incorporó en el Código Penal peruano en 1998, hace más de una década<sup>(2)</sup>. Sin embargo, pese a que se registra todavía un número alto de estos casos, no son significativas las cifras de investigaciones que se hayan realizado por estos delitos ni de las sentencias que se hayan dictado por su juzgamiento. Esto es una muestra de diversos problemas y distorsiones en el tratamiento de estos hechos. Uno de ellos es el avocamiento de la investigación de

---

(\*) Área Legal - Coordinadora Nacional de los Derechos Humanos.

(1) El Informe Defensorial 91, “Afectaciones a la Vida y Presuntas Torturas, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes Atribuidas a Efectivos de la Policía Nacional” de la Defensoría del Pueblo de abril de 2005, registra 434 casos de afectaciones a la vida y presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, atribuidos a efectivos de la Policía entre marzo de 1998 y agosto de 2004. Por otro lado, el Informe Defensorial 42, “El Derecho a la Vida y a la Integridad Personal en el Marco de la Prestación del Servicio Militar en el Perú” da cuenta de 174 casos de afectación de estos derechos: 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares, y 118 a presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, registrados entre abril de 1998 y agosto de 2002. Véase, HUERTA BARRÓN, Miguel y Gustavo CAMPOS PERALTA. *La tortura en el Perú y su regulación legal*. COMISEDH, Lima, 2005, pp. 11-14. Los autores refieren que la institución COMISEDH (Comisión de Derechos Humanos) ha registrado desde 1998 hasta el 2005 un total de 247 víctimas de actos de tortura en 20 regiones del país.

(2) La Ley 26926 del 21 de febrero de 1998 modificó el Código Penal, introduciendo esta figura como delito contra la Humanidad.

afectaciones a la integridad personal por entes administrativos disciplinarios de la Policía Nacional, cuando están involucrados efectivos policiales, en los que se pronuncian sobre estos hechos, las pruebas y las responsabilidades, sin dar cuenta de sus investigaciones a las instancias de administración de justicia. Igualmente, en la investigación misma de estos hechos, se toman en consideración solamente las lesiones físicas que pudieran presentar las víctimas, dejándose de lado toda la parte referida a la afectación psicológica.

De otro lado, se han registrado casos en los que el Ministerio Público no ha actuado con la diligencia debida y, en no pocos casos, los hechos de afectación a la integridad personal han sido archivados, señalándose que no existen indicios suficientes de que las lesiones hayan sido ocasionadas por los policías sindicados, o que se desprende de los certificados médicos que se trata de faltas leves, por lo que disponen el archivamiento de las denuncias.

Debemos agregar a ello que persiste la tendencia, tanto a nivel fiscal como en la instancia judicial, de calificar las conductas que constituyen delito de tortura como delitos de lesiones y abuso de autoridad, sin percibirse que la tortura tiene características especialísimas que la hacen particularmente grave, siendo totalmente diferentes su naturaleza jurídica y los elementos que la configuran de aquellos otros delitos. Entre otros factores, ello responde a la tipificación del delito en nuestro ordenamiento penal.

## 1. El tipo penal de tortura en el Código Penal

Este delito se incorporó en el código sustantivo, en los siguientes términos:

“Artículo 321.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflija a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no

“(…) LO QUE GRAVITA MAYORMENTE AL MOMENTO DE ESTABLECER LA NATURALEZA DEL HECHO, ES LA CUANTIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD EN FUNCIÓN A LOS RESULTADOS QUE ARROJE EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL. LA EQUIPARACIÓN O ASOCIACIÓN EN ESTE SENTIDO CON EL DELITO DE LESIONES ES CASI INMEDIATA”.

menor de cinco ni mayor de diez años. Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años”.

Esta tipificación constituye un obstáculo en la judicialización de la tortura. En la descripción típica encontramos una relación taxativa de finalidades que deben presentarse para que los hechos sean calificados como tortura: (i) obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información; (ii) castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido; (iii) intimidarla; y, (iv) coaccionarla. Es evidente que no están previstas todas las finalidades que determinan que un caso sea considerado como tortura, conforme sí está desarrollado en los instrumentos internacionales sobre la materia suscritos por el Perú (Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Específicamente, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>(3)</sup>, norma internacional de protección de carácter específico a nivel regional, define la tortura como:

(3) Adoptada por el Perú el 12 de diciembre de 1990 mediante Resolución Legislativa 25286 y ratificada el 28 de marzo de 1991.

## Víctor Álvarez Pérez

“Artículo 2.- (...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”

La descripción contenida en la Convención, como vemos, es mucho más amplia y abarca situaciones que quedan de lado en la legislación doméstica. Los dolores y sufrimientos por causas fútiles que se infrinjan a una persona, por ejemplo, no corresponderían, en la legislación peruana, a un caso de tortura. En la práctica, no pocos casos son desviados de su verdadera naturaleza y son archivados o procesados como lesiones, graves o leves, o abuso de autoridad por cuanto las razones del castigo no correspondían a la relación taxativa de finalidades que recoge el Código Penal peruano que se ha señalado.

Por otro lado, el tipo penal de tortura del Código Penal peruano incorpora el elemento de la gravedad: exige que los dolores y sufrimientos que se infrinjan a las víctimas sean graves, lo cual se ha convertido en una verdadera barrera para establecer que determinados hechos no podrán ser considerados como tortura al estar condicionada la calificación de lo que es grave a la subjetividad de los operadores judiciales. Muchos casos en los que las “lesiones” físicas (heridas, equimosis, etcétera), ocasionadas como consecuencia de hechos de tortura, que no conllevan más de diez días de atención médica, no serían considerados tortura por no tratarse de “dolores o sufrimientos graves”.

### **2. El elemento de gravedad en la jurisprudencia nacional**

Es de resaltar que los tribunales locales mencionen en sus resoluciones, como parte del sustento jurídico y de su fundamentación, la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de los derechos humanos. No solo recurren al órgano jurisdiccional regional -Corte Interamericana de Derechos Humanos- sino también

han acudido al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En la jurisprudencia interna se ha establecido criterios para la ponderación de la gravedad de los dolores o sufrimientos en cada caso en particular. No se ha cuestionado, por cierto, que dicho elemento sea parte del tipo toda vez que los jueces no podrían sugerir una modificatoria del tipo penal. Se sostiene que para apreciar si un hecho constituye tortura debe atenderse a las circunstancias concretas en que se producen los dolores o sufrimientos e, inclusive, los instrumentos que son empleados para producir tales efectos. Se afirma que el análisis de la gravedad “es relativo”.

Este marco de apreciación deja un enorme campo a la subjetividad de los juzgadores que puede distorsionar, evidentemente, el juicio que se formule, dejando abierta la definición a tantas interpretaciones como jueces hay en el sistema de administración de justicia.

La Sala Penal Nacional ha sostenido al respecto:

“(...) para estimar la gravedad de los dolores o sufrimientos físicos, se debe atender a la naturaleza, duración, la manera como se produjo el maltrato, los instrumentos empleados y otras circunstancias concretas, como bien lo señala el Tribunal europeo de derechos humanos (Caso Irlanda contra el Reino Unido del 18 de enero de 1978) el análisis de la gravedad de los actos es relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad, y estado de salud de la víctima, entre otros(...)”<sup>(4)</sup>.

Todo haría indicar que un hecho podría ser considerado de gravedad y, en tal sentido,

(4) Sala Penal Nacional, expediente 116-2004, sentencia absolutoria del 3 de noviembre de 2006. Caso José Carlos Rodríguez Casas, torturado por agentes del INPE por intento de fuga del penal.

calificar como tortura, aun cuando las lesiones físicas o psicológicas ocasionadas a las víctimas no requieran atención médica prolongada o de emergencia, en razón a las circunstancias en que se producen, la forma en que se desarrollan los hechos, los instrumentos, e incluso, la situación y estado de la víctima. Sin embargo, pese a haber destacado muy oportunamente estos criterios, la Sala concluyó que este hecho no revestía la gravedad que exige el tipo penal en función, entre otras razones, de lo que arrojó el certificado médico legal:

“(…) si bien el acusado (…) agredió al agraviado (...), interno bajo su custodia, como castigo por haber infringido presuntamente la seguridad del Establecimiento Penal Cambio Puente al ser sorprendido observando uno de los torreones de vigilancia y por sospecha de estar realizando actos preparatorios de fuga fue intervenido; también lo es que, la agresión desplegada por el acusado no fue premeditada o preparada, fue una respuesta reactiva, de corta duración y ausente de crueldad, probablemente influida por el carácter o personalidad del acusado, en la que no participaron otras personas, siendo el elemento empleado la vara de reglamento. Apreciamos también que la intensidad de los golpes no fue grave, si tenemos en cuenta el resultado del certificado médico legal (...) y que no se han producido secuelas físicas o mentales (...)”<sup>(5)</sup>.

Es decir, para la Sala Penal Nacional, la forma y circunstancias en que se produce la agresión contra la víctima en este caso en particular, estuvo “ausente de crueldad”, ya que no hubo premeditación ni fue un ataque preparado. En otras palabras, dar de golpes a alguien con una vara policial no constituye castigos graves, afirma la Sala.

Este criterio no es seguido por la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha, la que en un caso similar -salvo la circunstancia de haberse producido por una pluralidad de agentes- de agresión de internos por parte de agentes penitenciarios -en este caso se trató de escarmentarlos por los desórdenes que habían cometido-, no especifica si hubo o no “ausencia de crueldad” en este accionar, sino que pondera la intensidad de castigar por los hechos cometidos.

“(…) la actitud y postura en el accionar de los procesados al hacer uso de su vara de reglamento contra el interno agraviado, estaba destinado a escarmentarlo por el alboroto y alteración del orden en que había incurrido; es decir castigarlo por ese hecho cometido, ya que según el acusado (...) (el agraviado) estaba demás y había que sacarle la m...”<sup>(6)</sup>.

Es cierto que la diferencia entre ambos hechos es la intensidad manifiesta del acusado en este último caso. Sin embargo, el hecho de que no haya habido premeditación en el anterior caso comentado no descarta que la intensidad del autor haya sido castigar a la víctima por el acto que se supone iba a cometer (esto es, fugarse).

El factor de la medición de los dolores o sufrimientos está presente en la evaluación que se hace en la primera sentencia bajo análisis. Es evidente que la “gravedad” de los dolores o sufrimientos para los magistrados que suscriben la sentencia dictada en el expediente 116-2004, del 3 de noviembre de 2006, debe ser de una intensidad superlativa. La intensidad de los golpes no fue grave, sostiene el colegiado y se basa en el resultado del certificado médico legal y en que, además, no hubo secuelas físicas o mentales. Se podría colegir, en el entendido de la Sala, que las lesiones o los dolores y sufrimientos tendrían que merecer un certificado médico que arroje más de treinta días de atención médica, que es lo que permite distinguir una lesión grave de una lesión leve en estos delitos contra el cuerpo y la salud. En dicha causa, ni las formas y circunstancias, ni la intensidad calificaron al hecho como tortura.

En otra sentencia de la Sala Penal Nacional, también se toma en cuenta para la

(5) *Ibidem*.

(6) Primera Sala Superior Mixta descentralizada de Chincha. Expediente 233-99, 4 de octubre de 2004. Caso Esteban Miñán Castro, interno torturado por agentes del INPE por alterar el orden interno.

## Víctor Álvarez Pérez

determinación de la gravedad de los dolores o sufrimientos, el certificado médico legal, es decir, nuevamente un criterio de “medición de la gravedad” en función a las lesiones generadas por la tortura:

“(…) dichas lesiones no registran la gravedad que el tipo penal exige para que se configure la tipicidad objetiva, pues la norma antes mencionada exige que se inflija a otros, dolores o sufrimientos graves y en el presente caso el certificado refiere que las lesiones causadas son de tres días de atención facultativa y siete de incapacidad para el trabajo (...)”<sup>(7)</sup>.

En este caso, al tratarse de lesiones que no requirieron más de tres días de atención médica, se concluyó que no se podía hablar de “gravedad”. Aquí no se tomó en consideración las circunstancias, la forma en que se produjeron los hechos ni los otros criterios que menciona la Sala en la sentencia en el expediente 116-2005 (ver pie de página 4).

En términos generales, se puede decir que el temperamento que predomina es el de establecer que señalan las circunstancias, forma de la comisión, instrumentos utilizados, situación de la víctima y los demás elementos que se mencionan en las resoluciones señaladas, pero finalmente, el criterio, al parecer, rector y dirimente para establecer si estamos frente a un caso de tortura, lo determina el resultado que arroje el certificado médico legal.

No obstante, la propia Sala Penal, en una causa seguida contra agentes penitenciarios, se aparta de la medición de la gravedad de los dolores o sufrimientos a través de los certificados médicos y expresamente establece que dicho elemento debe ser ponderado sobre la base de los criterios que señalaba en la sentencia recaída en el expediente 116-2005 que ya se ha comentado:

“(…) teniendo como elemento material el dolor o sufrimiento que debe ser grave, por lo que para la verificación de la gravedad del dolor o sufrimiento el Colegiado tiene en cuenta la duración, motivación, los medios empleados y la forma del

maltrato, sus efectos tanto físicos y mentales en la víctima, así como las características físicas y vulnerabilidad de la misma (...)”<sup>(8)</sup>.

### **3. La situación de vulnerabilidad de las víctimas de tortura**

Resulta particularmente interesante la Ejecutoria Suprema recaída en un caso de tortura cometida por efectivos policiales contra un menor, pero en un caso en donde la configuración de la tortura no se da en función de los dolores o sufrimientos graves que se causaron a la víctima, sino a la conducta del procesado de someterla a condiciones que anularon su personalidad o disminuyeron su capacidad física o mental. En este caso sí se tomó en cuenta, evidentemente, la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos y no la gravedad de los sufrimientos o dolores en función a lo determinado por un certificado médico:

“(…) dada la forma y circunstancias como se perpetraron los hechos la conducta desplegada por el encausado Segundo Alexander Calderón Vega se subsume simétricamente en la hipótesis jurídica que describe uno de los supuestos de hecho del artículo trescientos veintiuno del Código Penal, esto es, haber sometido al agraviado a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental (...)”<sup>(9)</sup>.

La Corte Suprema ha sido precisa en determinar que, en estos casos, lo que es materia de ponderación es la conducta del perpetrador y las condiciones y métodos a los que somete a la víctima, mas no la gravedad de

(7) Sala Penal Nacional, expediente 26-2005, sentencia absolutoria del 12 de diciembre de 2006, caso Alejandro Criollo Olivas, torturado por efectivos de una patrulla EP (Ejército Peruano).

(8) Sala Penal Nacional. Expediente 51-05, 26 de enero de 2007. Sentencia condenatoria contra agentes penitenciarios del penal de Challapalca.

(9) Sala Penal Permanente R.N. 1550-2007. 9 de abril de 2008.

los sufrimientos, por cuanto se trata de un supuesto diferente que, incluso, no toma en cuenta el dolor físico o la aflicción psíquica, conforme describe el propio tipo penal. En tal sentido, no exige los resultados de certificados médicos, que acrediten las agresiones.

Esto resulta particularmente relevante si tenemos en cuenta que las personas privadas de su libertad se encuentran en una situación especial de alta vulnerabilidad, tanto si se trata de una detención legal -caso de los internos en un establecimiento penal o la detención por sospecha o comisión de un delito en un local policial, cuando se cumplen los parámetros exigidos por ley- como de una detención arbitraria, aunque el riesgo es mayor en este último supuesto. En estos casos, la persona se encuentra en absoluta indefensión, en un estado de completa vulnerabilidad, sin capacidad de respuesta ni de acción legal. Lo más probable, lo que comúnmente ocurre en estas situaciones, es que la persona sea agredida y que se violen sus derechos fundamentales. La jurisprudencia de las cortes internacionales de derechos humanos así lo confirma:

“(...) una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad (...)”<sup>(10)</sup>.

En el caso *Bulacio versus Argentina*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó una sentencia que es meridianamente clara, respecto de la vulnerabilidad en que se encuentra una persona cuando es privada de su libertad:

“La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria. Entonces, la persona se encuentra en completa indefensión, de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno (Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra nota 4, párrafo 96; Caso *Bámaca Velásquez*, supra nota 30, párrafo 150; y, Caso *Cantoral Benavides*, supra

nota 30, párrafo 90). El Estado debe proveer una explicación satisfactoria sobre lo que ha sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales cuando se inició su custodia (Cfr. Caso *Juan Humberto Sánchez*, supra nota 4, párrafo 100. En igual sentido, Cfr. Eur. Court HR, *Salman v. Turkey* judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII, párrafo 98; Eur. Court HR, *Timurtas v. Turkey* judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, párrafo 82; Eur. Court HR, *Selmouni v. France* judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, párrafo 87; Eur. Court HR, *Ribitsch v. Austria*, supra nota 78, párrafo 34; and Eur. Court H. R., *Case of Tomasi v. France*, supra nota 78, párrafos 108-110) y durante ésta o al término de la misma empeoró (...)”<sup>(11)</sup>.

#### **4. Algunos criterios preocupantes señalados por la Corte Suprema**

De la lectura de las resoluciones que se han señalado, se puede ir verificando que existe una tendencia a determinar si la naturaleza de los hechos corresponde o no a un caso de tortura en base al elemento gravedad, el que debe ser graduado en función de un certificado médico legal que permita “medir” la intensidad de las lesiones.

En tal sentido, preocupa que este criterio haya sido recogido por la propia Corte Suprema de la República. En la ejecutoria suprema recaída en un caso seguido contra agentes penitenciarios que torturaron a un interno por haber denunciado a las autoridades

(10) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Juan Humberto Sánchez contra Honduras*, del 7 de junio de 2003, párrafo 96. También, Caso *Bámaca Velásquez*; Caso *Cantoral Benavides*; Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Y, en igual sentido, *European Court of Human Rights, Case of Ireland v. The United Kingdom judgement* del 18 de enero de 1978, *Series A* Número 25. Párrafo 167.

(11) Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Bulacio contra Argentina*. Sentencia de fondo del 18 de septiembre de 2003, párrafo 127.

## Víctor Álvarez Pérez

penitenciarias, descartó que el caso calificara como tortura porque las lesiones que le produjeron a la víctima (equimosis en algunas partes del cuerpo) no requirieron atención facultativa mayor de un día:

“Que del certificado médico legal (...) correspondiente al agraviado, se concluye pequeña equimosis palpebral superior izquierda y equimosis en la región externa e inferior del muslo derecho, lesiones causadas con elemento contundente, no requiriendo de atención facultativa sino de un día de asistencia-descanso, que siendo ello así las lesiones descritas no revisten los elementos configurativos del tipo penal de tortura, que ahora bien, en todo caso la conducta de los acusados calificaría la descrita en el tipo de lesiones leves (...)”<sup>(12)</sup>.

De otro lado, la misma Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha sostenido que la tortura es un crimen que solo puede ser perpetrado en un “contexto político conflictivo”. Y no deja de sorprender que se mencione como fundamento normativo de esta afirmación al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En principio, el delito de tortura no requiere de ningún tipo de contexto para ser cometido. Se produce en diferentes circunstancias y en variados contextos que van desde una detención en un local policial o la reclusión en un centro penitenciario por la comisión o sospecha de la comisión de delitos, hasta la toma de rehenes, prisioneros en situaciones de conflictos armados e, incluso, hasta en circunstancias de normalidad en cuarteles. Responde la intención de intimidar, de generar terror en las víctimas pues persigue la degradación del ser humano.

De otro lado, el artículo 4, numeral 2 del pacto al que se hace referencia en la ejecutoria, está referido a la suspensión de las obligaciones contraídas en él y los requisitos que estrictamente deben cumplirse para ello, en situaciones excepcionales. Agrega que, en ningún caso, esta disposición autoriza la suspensión, entre otros, de los derechos reconocidos en el artículo 7, prohibición de la tortura:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece una prohibición absoluta de la tortura. Ningún instrumento internacional de protección de derechos humanos en general, ni en particular, los referidos a la eliminación y erradicación de esta práctica, mencionan que, además de los elementos objetivos del delito, se deban tomar en consideración otros factores vinculados al “contexto político conflictivo”.

### 5. A modo de conclusión

En suma, una de las principales dificultades en el tratamiento de la figura penal de tortura por parte de nuestros magistrados, es el elemento de “gravedad” que se exige y que está expresamente señalado en la norma penal.

Si bien es cierto, las sentencias que se han podido revisar en esta materia hacen referencia directa a determinados criterios que deben servir de base para ponderar si estamos frente a un delito de tortura -forma o circunstancias en que ocurren los hechos, situación de la víctima, entre otros- lo que gravita mayormente al momento de establecer la naturaleza del hecho, es la cuantificación de la gravedad en función a los resultados que arroje el certificado médico legal. La equiparación o asociación en este sentido con el delito de lesiones es casi inmediata.

(12) Segunda Sala Penal Transitoria. R.N. 727-2007. Ejecutoria del 20 de febrero de 2008, sexto considerando.

Urge, por tanto, establecer parámetros y criterios que lleven a los jueces a ponderar de forma unívoca que el elemento “gravedad” en el delito de tortura no es “medible” o

cuantificable por los resultados de un certificado médico legal. Ello distorsiona profundamente la verdadera naturaleza de un crimen horrendo que afecta, como se ha dicho, lo más esencial y sustantivo del ser humano.



## COMPLEJO FUNERARIO ACUÑA

- Servicios que brindamos:
- ⇒ Servicio de Sepelio
  - ⇒ Servicio de Cremaciones
  - ⇒ Traslado de Restos
  - ⇒ Repatriación de Restos
  - ⇒ Traslado de fallecidos a nivel nacional e internacional
  - ⇒ Velatorios
  - ⇒ Servicio de Tanatopraxia

*“Atención permanente los 365 días del año”*

Jr. General Córdova N° 1526-1530 Lince (Frente al Hospital Rebagliati) Teléfonos: 471-3580 / 471-1448  
E-mail: dat-4@speedy.com.pe



## Industrias Campos SAC

Fabricación de: Ataúdes de Metal, Madera, Capillas Ardientes, Carrozas Fúnebres, Adornos de Bronce, Urnas de Mármol y Afines

Planta Mz. Y Lt. 1 Cercado Jicamarca  
Anexo: 22 - S.J.L. - Lima - Perú  
Of. Av. El Sol N° 680 Mz. W Lt. 43 S.J.L.